

Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial, 1.461 pesetas.

Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual, 2.045 pesetas.

Personal que escribe y habla con fluidez, 2.483 pesetas.

b) 2. Idiomas latinos:

Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente de 0,75 para cualquier idioma.

5. La percepción por jornadas fraccionada regulada en el artículo 95 se fija en 11.229 pesetas mensuales en 14 pagas.

6. El plus de turnicidad regulado en el artículo 96 queda establecido de la siguiente forma:

	Pesetas al mes
Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos	1.871
Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes	4.991
Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes	6.238
Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes	7.486

7. El anexo III del VIII Convenio Colectivo, que fija las cuantías de los incentivos de los Técnicos de Grado Superior a que se refiere el artículo 99, queda como sigue:

Nivel	Categoría	Ptas/mes
24	Técnico de Grado Superior 1.º A	29.923
23	Técnico de Grado Superior 1.º B	27.734
22	Técnico de Grado Superior 1.º C	25.542
21	Técnico de Grado Superior 2.º A	23.351
20	Técnico de Grado Superior 2.º B	21.163
19	Técnico de Grado Superior 2.º C	18.971
18	Técnico de Grado Superior 3.º A	18.779
17	Técnico de Grado Superior 3.º B	14.590
16	Técnico de Grado Superior 4.º	12.398
15	Técnico de Grado Superior 5.º	10.208
14	Técnico de Grado Superior de entrada ...	8.017

8. El nivel de dieta nacional que se contempla en el apartado 3 del artículo 101 queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indica:

Comida, 640 pesetas; cena, 640 pesetas; gastos de bolsillo, 365 pesetas. Total: 1.645 pesetas.

9. La cuantía de la prima de vuelo regulada en el segundo párrafo del artículo 102 se fija en 1.349 pesetas la hora.

10. La indemnización por plus de distancia, regulada en el artículo 104, se fija en 2,19 pesetas/kilómetro.

11. Las cantidades por parte fija y partes variables del régimen complementario, regulado en el artículo 148, quedan como sigue:

Niveles	Parte fija	Parte variable	Parte variable
	Importe	Grado segundo	Grado tercero
1	9.607	15.992	20.805
2	9.289	15.092	19.601
3	8.774	14.189	18.398
4	8.258	13.283	17.195
5	7.743	12.381	15.992
6	7.225	11.479	14.786
7	6.710	10.576	13.584
8	6.194	9.673	12.381
9	5.677	8.771	11.177

12. Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

Antigüedad.
Diferencia de categoría.
Residencia.
Toxicidad, peligrosidad y sala blanca.
Promociones pendientes.
Fondo social y fondo solidario.
Concierto colectivo de vida.

13. Se mantienen en su cuantía, y por el personal que lo viene percibiendo, los siguientes conceptos:

Clave 61 (disposición transitoria cuarta).
Gratificación vestuario (segundo párrafo del artículo 8).
Plus familiar (segundo párrafo del artículo 8).
Octava hora (disposición transitoria primera).
Compensación por antiguos impuestos (último párrafo del artículo 8).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7735

RESOLUCION de 7 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección III de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, número 3, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 66 KV para establecer en los términos municipales de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV, doble circuito, con apoyos de estructura metálica, su longitud será de 12,878 kilómetros, dos circuitos trifásicos, formado cada uno por tres conductores de aluminio-acero de 181,7 milímetros cuadrados de sección total. Las cadenas de aisladores en apoyos de suspensión estarán formadas por cuatro elementos de discos de vidrio, tipo 1.507 de caperuza y espiga. Las cadenas en los apoyos de anclaje estarán constituidas por cinco elementos de la misma clase y tipo que las de suspensión. El cable que protegerá la línea en toda su longitud será de acero galvanizado.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—El Director provincial, P. A., el Subdirector provincial.—2.065-C.

MINISTERIO DE CULTURA

7736

REAL DECRETO 523/1983, de 19 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Agustín, en Córdoba.

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 6 de febrero de 1980, incoó expediente a favor de la iglesia de San Agustín, en Córdoba, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 18 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Agustín, en Córdoba.